



Toluca, Estado de México; cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar **sentencia definitiva** en los autos del
Juicio Oral Mercantil 37764/2025, promovido por *****
 ***** y *****, por propio derecho, contra *****
 *****; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con sede en Toluca y recibido en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en la misma ciudad, el **diez siguiente**, ***** y ***** por propio derecho, demandaron en la vía oral mercantil de *****

***** las siguientes prestaciones:

“...1. Se declare nulo el ajuste de facturación que se está indebidamente cobrando a los suscritos por parte de las subsidiarias de la ***** ** ***** , por la cantidad de **\$179,834.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, por ser un acto inexistente y no corresponder dicha deuda a los suscritos, la cual desconocemos y no tenemos vínculo alguno con la misma.

2. Por ende, la nulidad de cualquier informe de revisión que se manifieste se haya dado en el inmueble que ostentamos como poseedores en calidad de propietarios ubicado en **

***** ** ***** ***** ***** **

***** , que se relacione con el ajuste de facturación que se reclama, toda vez que nunca fuimos notificados de revisión alguna por parte de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus subsidiarias en su momento, siendo por tanto un acto inexistente.

3. Por ende, a las pretensiones antes citadas, la cancelación del ajuste de facturación que se relacione o se tenga a nombre de los suscritos, por ser un acto inexistente por las razones que se expondrán en el cuerpo del presente escrito.

04. La cancelación del ajuste de facturación con datos del cliente *** ** ***** , con RPU ***** , Cuenta ***** toda vez que es una persona distinta a los suscritos y jamás estuvo dicha**

***** ** ***** ***** ***** **

***** , o de una fracción del mismo.

0 1 2 3 4

1. *Journal of the American Medical Association*, 2000; 283: 2689-2695.

... ..

100

3

Aftermath

NO *in situ* hybridization for *hsp70* mRNA in the

***** como empresa pública del Estado es proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, que es una nota distintiva de los actos de comercio, ello no impide que pueda realizar actos de dicha naturaleza, tal y como se indicó en los artículos 6 y 85 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****
***** ** *****; y 5, 60 y 66 de la Ley del Sector



Eléctrico, ambas leyes reglamentarias de la reforma constitucional.

e) Atienda lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto transitorio de la “Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ”, relativo a que respeta en los términos pactados los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por la ***** y sus empresas productivas subsidiarias que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de dicha legislación.

f) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción emita el auto que conforme a derecho proceda...”

Mediante acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis**, este órgano judicial tuvo por recibida la ejecutoria de mérito; por lo que en acatamiento a lo resuelto por el superior jerárquico, **dejó insubsistente el proveído de once de noviembre de dos mil veinticinco**, **admitió** a trámite dicha demanda y ordenó el emplazamiento a juicio de la parte demandada.

CUARTO. Emplazamiento. El **ocho de abril de dos mil veintiséis**, se emplazó a la demandada.

QUINTO. Rebeldía. En proveído de **once de mayo de dos mil veintiséis**, se tuvo por perdido el derecho que debió ejercer la enjuiciada ******* ** *******, dentro del plazo que se le concedió para contestar la demanda incoada en su contra y por **constituida en rebeldía**; asimismo, se le tuvo por contestada la demanda en **sentido negativo** en términos del artículo 332¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

SEXTO. Audiencia preliminar. El **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la **audiencia preliminar** y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. Audiencia de juicio. El **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia de juicio al tenor del acta que antecede, en la cual, se desahogaron las pruebas admitidas y se escucharon los alegatos de las partes; por lo que, con

¹ **Artículo 332.** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se **tendrá por contestada en sentido negativo.**”

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a6620636a66330000000000000000091d3
05/11/26 11:14:14

ERAND
e Juzgado d
México, con r
cer y resolv
el artículo 1
nidos Mexic
de la Feder
y 1390 Bis
s Acuerdos
Judicatura
ntil relativa
ergía electr
de los cob
ación del s
mplimiento y
ser un pres
estudio del
opuesta por
jurispruden
la Suprema

ERAND
e Juzgado d
México, con r
cer y resolv
el artículo 1
nidos Mexic
de la Feder
y 1390 Bis
s Acuerdos
Judicatura
ntil relativa
ergía electr
de los cob
ación del s
mplimiento y
ser un pres
estudio del
opuesta por
jurispruden
la Suprema

ERAND
e Juzgado d
México, con r
cer y resolv
el artículo 1
nidos Mexic
de la Feder
y 1390 Bis
s Acuerdos
Judicatura
ntil relativa
ergía electr
de los cob
ación del s
mplimiento y
ser un pres
estudio del
opuesta por
jurispruden
la Suprema

ERAND
e Juzgado d
México, con r
cer y resolv
el artículo 1
nidos Mexic
de la Feder
y 1390 Bis
s Acuerdos
Judicatura
ntil relativa
ergía electr
de los cob
ación del s
mplimiento y
ser un pres
estudio del
opuesta por
jurispruden
la Suprema

ERAND
e Juzgado d
México, con r
cer y resolv
el artículo 1
nidos Mexic
de la Feder
y 1390 Bis
s Acuerdos
Judicatura
ntil relativa
ergía electr
de los cob
ación del s
mplimiento y
ser un pres
estudio del
opuesta por
jurispruden
la Suprema

³ Relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.⁴

En el asunto particular, dicha vía resulta procedente a la luz de la ejecutoria emitida en el **Amparo Directo ******* del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, en la que esencialmente dicha superioridad consideró que a partir de la reforma constitucional de los artículos 25, 27 y 28 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, ha quedado definido que la Comisión Federal de Electricidad, como empresa pública del Estado en la prestación del servicio público de energía eléctrica, continúa operando bajo los principios de derecho privado; y, por disposición de ley, los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza mercantil, rigiéndose por disposiciones del Código

⁴ **Jurisprudencia** 1a./J. 25/2005, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 576, Tomo XXI, Abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro digital 178665.

quí se ven
ración de e
mulidad abs
por la prest
posición de
os juicios m
rán todas l
uantía (sin
pago deriv
34.00 (cien
os 00/0100
cantil resu
a Ley de A
C. J/3 C (1
el **Segundo**
Circuito, d
(FE). LA I
A CONSTIT
L DE LA F
MODIFICÓ
DOS DE LO
O QUE I
N DIRIMIR
e de mayo
ción.

o procesal c

cho.

legitimación

legitimación
cia de la a
que quien
o es, que s
nte, se decla



En cambio, la **segunda** legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.110.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.⁵

Por tanto, al ser una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, sólo puede analizarse cuando se pronuncie la sentencia definitiva, procede su examen con apoyo en lo que establece la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, intitulada:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto

⁵ **Jurisprudencia** I.110.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2066, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 169857.

En este orden de ideas, la legitimación en la causa corresponde determinarla al juzgador con base en el material probatorio aportado en el juicio, siendo una potestad oficiosa analizar si las partes contendientes ostentan la titularidad del derecho controvertido o con el cual acuden a la presente instancia, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

**** y ****, acudieron a la presente instancia
ostentándose como propietarios del bien inmueble ubicado en “*

****”; en el cual se prestan
los siguientes servicios de energía eléctrica:

2. Servicio de energía eléctrica ***** , con número de
medidor ***** , a nombre de *** ***** ***** :

4. Servicio de energía eléctrica ***** , con número de medidor ***** , a nombre de ***** ***** ***** .

8



en “* * * * *

***** ** ***** ***** ***** ** *****”

El artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece lo siguiente:

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Por su parte, el artículo 1056 del Código de Comercio, preceptúa lo siguiente:

Artículo 1056. *Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.*

De los anteriores preceptos se obtiene, en lo que aquí importa, que únicamente puede iniciar un procedimiento judicial aquél que tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho; esto es, dichos preceptos hacen alusión a la legitimación activa en la causa, la cual constituye un elemento esencial de la acción que presupone que la demanda se presente por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado; luego, debe establecerse que existe legitimación en la causa cuando la acción es entablada por aquella persona que la ley considera idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Por tanto, al instar la demanda que dio origen al presente juicio y a fin de sostener su **legitimación en la causa**, la parte actora ***** y ***** , señalaron **ser propietarios del inmueble ubicado en “*****”**.

*****”

[illegible]

1. Que ***** y ***** son propietarios del inmueble ubicado en “* * * * *”, en el cual hay un servicio de energía eléctrica



***** ** *****

4. Que el uno de febrero de dos mil veinticinco, **** *

***** suscribió un contrato de arrendamiento con ***** *****

***** ** ** respecto de una construcción con fines de habitación dentro del inmueble descrito en párrafos precedentes, el cual tiene el servicio de energía eléctrica ***** , a nombre de *****

***** *****

5. Que el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, personal de la parte demandada acudió al domicilio se la parte actora ubicado en “* * * * *

***** ** ***** ***** ***** ** *****” ,

pretendiendo realizar el corte del suministro de energía eléctrica con motivo de un supuesto adeudo, dejando un documento denominado “*REQUERIMIENTO DE PAGO*” donde se requiere la cantidad de **\$179,834.00 (ciento setenta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**.

6. Que el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora acudió a las instalaciones de la moral demandada a efecto de realizar la aclaración respectiva del supuesto adeudo; asimismo, personal de la enjuiciada le proporcionó el formato de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *****, con datos de cliente "***** ** *****", con RPU ***** , cuenta ***** , con medidor ***** , con dirección "*****"; posteriormente, la parte accionante manifestó que dichos datos no correspondían con su domicilio ni la persona buscada vive en su domicilio o es arrendataria de un local comercial que arrenda, por lo que aduce que no existe vinculación con dicha deuda.

Expuesto lo anterior, se arriba a la conclusión de que **no se acredita la legitimación activa en la causa** de la parte actora para controvertir específicamente el aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado, **ya que ***** y *******

******* no es son los titulares del servicio de energía eléctrica que corresponde al Registro Permanente de Usuario ***** ni demostraron ser propietarios del inmueble en el**

cual se prestó dicho servicio, derivado del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En efecto, como se señaló en párrafos precedentes, la parte actora pretende sustentar su **legitimación activa** para controvertir el **formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *******, de **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, al referir que son **propietarios del inmueble ubicado en “* * * * ***
***** * * * * *

En tal virtud, a fin de acreditar la propiedad del inmueble, ofreció y le fueron admitidas en la audiencia preliminar los siguientes medios de convicción:

1. DOCUMENTAL. Consistente en el recibo de pago predial ***** , del bien inmueble ubicado en * * * * *
***** * * * * *
***** * * * * *
domicilio de la actora ***** (probanza identificada
***** * * * * *,
con el **inciso A** en la demanda).

2. DOCUMENTAL. Consistente en un recibo de luz a nombre del actor **** * * * * *, con número de servicio ***** , RMU * * * * * , del periodo de facturación del diecinueve de febrero al veintitrés de abril de dos mil veinticinco (probanza identificada con el **inciso B** en la demanda).

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un contrato de arrendamiento celebrado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (probanza identificada con el **inciso C** en la demanda).



negocio comercial –lavado de autos- denominado *****

***** (prueba identificada con el **inciso F** en la demanda).

7. DOCUMENTAL. Consistente en un recibo de luz a nombre de ***** , con el número de servicio ***** , con número de medidor ***** (probanza identificada con el ***** * en la demanda).

8. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un contrato de arrendamiento de una construcción para fines de habitación celebrado entre **** * y ***** * (probanza identificada con el **inciso H** en la demanda).

9. DOCUMENTAL. Consistente en un recibo de luz a nombre de ***** , con el número de servicio ***** , con número de medidor ***** (probanza identificada con el **inciso I** en la demanda).

10. DOCUMENTAL. Consistente en el requerimiento de pago, ajuste *********, medidor ********* (probanza identificada con el **inciso J** en la demanda).

11. DOCUMENTAL. Consistente en un formato de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *****, con datos del cliente ***** *, con RPU ***** *, cuenta ***** *, medidor ***** (probanza identificada con el **inciso K** en la demanda).

12. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (probanza identificada con el **inciso M** en la demanda).

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (probanza identificada con el **inciso N** en la demanda).

El medio de convicción **número 1, se trata precisamente de un recibo del pago predial** *****, expedido por el *****
 ** ***** ***** ** ***** , a nombre de ***** ***** *****;
 documental pública que por sí sola tiene valor probatorio, en términos de lo expuesto en el artículo 1292 el Código de Comercio; empero,

dicha probanza no resulta ser pertinente ni idónea para acreditar la propiedad que refieren los actores, sino que solo establecen la presunción de haberse verificado el pago del citado impuesto respecto del inmueble ubicado en: “* * * * *

*****”, no así la propiedad del mismo.

* * *
***** Tiene aplicación la tesis aislada con número de registro digital
* * * * * 339607 emitida por la extinta Tercera sala de la Suprema Corte de
* * * * * Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la
* * * Federación. Tomo CXXVII, página 1012, de la Quinta Época, cuyo
contenido es el siguiente:

PROPIEDAD, PRUEBA DE LA. BOLETA DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE DERECHO DE AGUAS. *Las boletas del impuesto predial y de derecho de aguas no son pertinentes a la prueba del derecho de propiedad, y solo establecen la presunción de haberse verificado su pago.*

Las probanzas **número 2, 5, 7 y 9**, acreditan que diversos servicios de suministro de energía eléctrica, todos en el domicilio ubicado en “* * * * *
*****”, a
nombre del diversas personas físicas; sin embargo, dichas probanzas no resultan ser pertinentes ni idóneas para acreditar la propiedad que refieren los actores de dicho bien inmueble.

La pruebas **número 3, 4, 6 y 8**, acreditan solamente que en diversas datas, ***** y *****
suscribieron contratos de arrendamiento con *** *****
*****, con una persona física que estableció un negocio denominado “*****” y con *****
***** , respecto de diversos locales comerciales dentro del bien inmueble ubicado en “* * * * *

*****”, sin embargo, debe decirse que se tratan de documentos que contienen contratos privados que sólo justifican el contrato mismo del arrendamiento de la cosa, pero que no pueden hacer prueba respecto de la propiedad o posesión, sino exclusivamente del arrendamiento; y admitir lo contrario, equivaldría a llegar al absurdo de que la persona que se ostenta como arrendador en el contrato de arrendamiento, tiene por ese sólo hecho acreditado, su carácter de propietario, y si bien es cierto que en algunos casos,



esto puede ser la realidad, no es menos cierto que en estricto derecho, los contratos de arrendamiento, solo prueban la convención llevada a cabo entre las partes contratantes, con relación al alquiler correspondiente; por ende, dichas probanzas no resultan ser pertinentes ni idóneas para acreditar la propiedad que refieren los actores de dicho bien inmueble.

Tiene apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVI, página 1869, de la Quinta Época, con número de registro digital 324844, de rubro y texto siguientes:

ARRENDAMIENTO, LO QUE PUEDE PROBAR EL CONTRATO DE. *Si se reclama la afectación de un inmueble y se presenta un contrato de arrendamiento, debe decirse que se trata de un documento que contiene un contrato privado que sólo justifica el contrato mismo del arrendamiento de la cosa, pero que no puede hacer prueba respecto de la propiedad o posesión, sino exclusivamente del arrendamiento; y admitir lo contrario, equivaldría a llegar al absurdo de que la persona que se ostenta como arrendador en el contrato de arrendamiento, tiene por ese sólo hecho acreditado, su carácter de propietario, y si bien es cierto que en algunos casos, esto puede ser la realidad, no es menos cierto que en estricto derecho, los contratos de arrendamiento, solo prueban la convención llevada a cabo entre las partes contratantes, con relación al alquiler correspondiente.*

Las probanzas 10 y 11, únicamente demuestran la existencia del requerimiento de pago, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado, con motivo del consumo de energía eléctrica facturada y no pagada, con motivo del suministro RPU ***** , a nombre de ***** ,

sin embargo, sin embargo, dichas probanzas no resultan ser pertinentes ni idóneas para acreditar la propiedad que refieren los actores de dicho bien inmueble.

Finalmente, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, hechas valer por el actor, valoradas en conjunto con los demás medios de convicción ofrecidos por éste, son insuficientes para determinar que el inmueble ubicado en * * * * *

**** * * * * *
***** * * * * *
***** * * * * * , es propiedad de los actores.

energía eléctrica
*** ** *****
propuesto, no
los accione
obro por aju
del servicio
almente, sin
manifestarse
o, existe la
e energía e
se adviert
prestándolo
nismo, en
donde se s
dor del inm
a del fluido
y usuario fir
para tener
un y cuando
eléctrica, b
ectuó la revi
***, cuya nu
y como lo
sado, el crit
del Centro
n, Sinaloa,
ble en la Ga
ctubre de 20

para tener
un y cuando
eléctrica, b
ectuó la revi
***, cuya nu
y como lo

sado, el crit
del Centro
n, Sinaloa.
le en la Ga
ctubre de 20

ANDAR LA
TURACIÓN
A TIENE LA
DONDE SE
DO TAMBI



y

 V_S

Hechos: Una persona celebró un contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica sobre una casa habitación que, a la postre, fue vendida sin que la actual propietaria suscribiera un nuevo contrato o modificara el existente. Por otro lado, la Comisión Federal de Electricidad emitió un oficio de ajuste de facturación por consumo de energía eléctrica, el cual fue impugnado de nulidad por la actual propietaria del predio; sin embargo, el Juez consideró que carecía de legitimación porque el dueño anterior era quien aparecía como titular del contrato de adhesión. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la propietaria actual del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica tiene legitimación para demandar la nulidad del oficio de ajuste de facturación por consumo, cuando también tenga la calidad de consumidora y usuaria final de ese servicio, a pesar de que el contrato de adhesión se encuentre registrado a nombre del dueño anterior, pues en tal caso lo sustituye, lo cual consintió de manera tácita la Comisión Federal de Electricidad (CFE), al seguir prestándolo y recibir las contraprestaciones respectivas. - - - Justificación: Lo anterior, porque la titularidad del servicio de energía eléctrica no se limita a quien lo contrató originalmente, sino que se extiende a aquel que lo sustituyó, lo que puede manifestarse en forma expresa o tácita. En principio, existe la voluntad tácita del usuario cuando recibe el servicio de energía eléctrica y cubre los pagos correspondientes y, a su vez, se advierte el consentimiento tácito de la empresa al seguir prestándolo y recibiendo las contraprestaciones respectivas. En segundo lugar, el contrato relativo es indivisible del bien donde se suministra la energía, por lo que la nueva propietaria puede verse afectada en sus derechos si se le priva del fluido eléctrico, cuando ella es precisamente la consumidora y usuaria final.

Por consiguiente, toda vez que con las probanzas que han sido aportadas en el juicio y que han quedado descritas en párrafos que anteceden, ***** y ***** no acreditaron, con medios de convicción idóneos y pertinentes, que el bien inmueble en el cual se efectuó el cobro impugnado sea su domicilio, así como ser propietarios del bien inmueble; lo que sería suficiente para tener por demostrada su legitimación activa.

Esto es, la condición de propietario o poseedor del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica del que derivó el oficio

[illegible]

obliga únicamente a los contratantes, es decir a ***** ***** **

***** con el titular del servicio *****

***** o con el propietario del bien inmueble en el que se

presta el suministro de fluido eléctrico; por tanto, se reitera, aun y cuando se haya exhibido un recibo de pago predial, a nombre de

***** con el cual pretende acreditar la supuesta

propiedad del inmueble donde se encuentra instalado el servicio
materia de litis; **lo cierto es que ese medio de convicción, es**

insuficiente para acreditar que los actores son propietario del inmueble ubicado en “* * * * *

*****",
** ***, por ende, **resulta incuestionable que carecen de**

legitimación activa en la causa; máxime que la propiedad de un bien

* *****
inmueble se acredita con el título traslativo de dominio

~~correspondiente~~, o bien, con la escritura respectiva, sea pública o sea

******privada.

PROPIEDAD DE INMUEBLES, PRUEBA DE LA. La propiedad de los inmuebles sólo se acredita con la escritura respectiva, sea pública, sea privada, según la cuantía establecida por el Código Civil, para tal clase de documentos; y los certificados del catastro, aun expedidos por autoridad competente, no son prueba de la propiedad.



visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII, página 2416, cuyo rubro y texto precisan:

PROPIEDAD DE INMUEBLES, PRUEBA DE LA. La propiedad de un bien inmueble no puede probarse con declaraciones de testigos, ni con presunciones, sino con el título traslativo de dominio correspondiente.

Lo anterior pone de manifiesto que la prestación principal resultó no probada, así como las demás que se reclamaron como consecuencia de la primera, porque si aquella no se acreditó debido a la falta de legitimación activa en la causa de los promoventes del juicio, al no ser los propietarios del inmueble, así como que el domicilio en el cual se presta el servicio de energía eléctrica es el mismo de los accionantes, lo cual constituye un elemento de la acción; de lo que se colige que es evidente que sí se analizó el fondo del presente asunto, por lo que no es factible dejar a salvo los derechos de la actora, porque ello produciría inseguridad jurídica para la parte demandada y atentaría contra el principio de cosa juzgada, porque se le permitiría a aquella volver a incoar juicio diverso para acreditar lo que no probó en este juicio.

En consecuencia, si la parte actora no demostró la vinculación de un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, a saber su legitimación activa en la causa, lo cual corresponde a un pronunciamiento de fondo, procede **absolver a** *****
***** **de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda.**

El sentido de lo resuelto, hace **innecesario abordar el estudio de los elementos de la acción intentada**, en razón de que no cambiarían el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1430, Tomo LX, del Semanario Judicial de la Federación, de la Quinta Época, registro 355906, de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN, CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA.
El artículo 1o. del Código de Procedimientos del Distrito

Federal, dispone, en sus fracciones I y IV, que el ejercicio de las acciones civiles requiere: a), la existencia de un derecho, y d), el interés en el actor para deducir la acción, a lo que agrega, que falta el requisito del interés, siempre que no puede alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia. La existencia de un derecho, como condición de la sentencia que estima la demanda, la hacen consistir los procesalistas en que el Juez considere existente una voluntad de la ley, que garantice un bien al actor, lo cual supone dos juicios: aquel en cuya virtud el Juez considera como existente una norma abstracta de ley (cuestión de derecho), y el que se refiere a la afirmación de uno o más hechos, respecto de los cuales la norma de ley deviene voluntad concreta (cuestión de hecho). La propia doctrina establece que el interés en obrar no consiste tal sólo en el de conseguir el bien garantizado por la ley, cosa que constituye más bien el contenido del derecho, sino en el interés en conseguir tal bien, mediante los órganos jurisdiccionales, pudiendo así establecerse como regla general, que el interés en obrar consiste en que sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, sufriría un daño el actor; pero de acuerdo con la propia doctrina, no bastan estas condiciones a que expresamente se refiere el artículo 1o. del ordenamiento citado, en sus fracciones I y IV, para declarar procedente una demanda, sino que también se requiere la calidad o legitimación para obrar (*legitimatio ad accusam*), por la cual debe entenderse la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción, (*legitimación activa*), y la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción, (*legitimación pasiva*). Así, pues, la calidad o legitimación para obrar, se resuelve en una cuestión de pertenencia de un derecho, ya que puede existir objetivamente ese derecho y sin embargo no ser su titular la persona que lo deduce o lo hace valer, razón por la que los tratadistas opinan que esta cuestión se confunde con la que versa sobre la existencia misma del derecho y de la acción. Probablemente a esto obedece que en el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles no se haga referencia expresa a este requisito o condición, o sea a la legitimación en la causa, pues si bien en la fracción III, se habla de la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, con esto se hace alusión a lo que se entiende en la doctrina, por capacidad para ser parte y capacidad procesal, cosas muy distintas de la legitimación en la causa, cuya falta implica necesariamente la del interés, puesto que si objetivamente existe un derecho, pero quien lo hace valer no es su titular, es evidente que el actor, en tal supuesto, no tiene interés en deducir la acción, y consiguientemente, tampoco tiene derecho, dado que el interés es la medida de la acción.



Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

No resulta procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas.

Lo anterior, porque una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Y por cuanto hace a las fracciones de la I a la V, tampoco se actualizan, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto de los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a6620636a66330000000000000000091d3
05/11/26 11:14:14

22



Por cuanto hace a la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte

⁸ **Jurisprudencia** PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1043, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2014231.

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a6620636a66330000000000000000091d3
05/11/26 11:14:14

JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ
706a6620636a66330000000000000000091d3
05/11/26 11:14:14

11/11/2019

100 100

RCANTIL.
IDENA,
PRIMERO.



caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, **en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio**, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, **para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello**, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.⁹

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38, 1390 bis 39 del Código de Comercio, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora ***** y*****

***** **carecen de legitimación activa en la causa;** en
términos de lo expresado en el **tercer** considerando de esta
sentencia.

TERCERO. Se absuelve a la demandada *****

**** ***** de las prestaciones reclamadas en esta instancia;**
de conformidad con lo expuesto en el **considerando tercero** de la
presente sentencia.

Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 575, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2003008.

[illegible]

trónicamente
Materia Me
Toluca, asis
za y da fe. I
e la sentencia de

64/2025. Conste

a presente senten

este juicio oral mer

n su caso se er

al expediente ele

ris-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166144435_3824000040465516027.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.d3		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 16:28:04 - 04/09/26 10:28:04		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	89 80 88 3e f0 ff f9 07 4d ff 0d 1d 82 01 8a 4f 8e 0b b0 77 d0 c4 a2 bd ff 82 8a 2d b4 61 53 81 2c e4 72 cf d0 b2 7b 34 1a 95 60 de ac a1 40 0a a3 54 01 0d 67 41 6e 23 6b 2c d0 32 72 f4 ab 60 ad 0f b4 ed 16 ac 74 ca 0b 64 c1 25 a4 95 06 9d 1e ad 8e a9 99 0e 16 57 20 12 8b ba 40 39 23 51 12 c9 a9 aa d4 18 a4 02 1b 41 ad 29 69 e0 d6 62 ab 75 06 23 e3 31 8e 0f f3 b1 da 39 fd da b8 cd da 1e 5d a1 55 ee 6b 31 90 1d e1 ab 23 a1 66 f0 66 61 ef ac 88 e9 3f 8b ab a7 ba 45 ee 8c 9f fc 57 46 e6 3e 16 58 d5 09 52 b0 cd 64 82 de 32 8d 8f 23 5f 76 0d cb 4a d0 7a eb 4e 54 7e 03 64 52 6d cb d7 3d b2 06 e2 b8 17 0c b6 b1 59 c5 f0 e1 42 99 16 f3 9a fc 52 3f f3 b2 f5 be 79 9b 4f 66 30 87 8d a6 cf 42 12 27 4f 23 9a 47 14 db 9c b5 1b 43 7e e2 15 25 f0 94 e3 e5 f7 ff 56 8f 35 f0 94 dd ec f8 c8 66 60 5b 32 f0 80 12 8c b2 7a 48 36 d4 0a a7 2e 42 38 6d 91 99 fb 4b f3 55 da e3 18 49 d6 55 2b db d0 5a 17 bc 08 a9 42 bb eb f1 da 2d c1 8a f8 ff ae 8e a1 a5 c7 f3 cc c7 aa 41 a1 b6 e3 6f 42 97 9e 06 80 57 3f e0 de 49 fc 60 d1 a1 b3 97 7b 60 54 de 2c fe 95 80 3e dc 45 cd 6d 92 d2 a2 91 5f 3a b4 52 e1 40 37 b0 b2 bd 5a a7 4c 95 b4 ad 6a de ae 64 76 d1 bc 0b 73 6e 59				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 16:28:04 - 04/09/26 10:28:04				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.91.d3				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 16:28:04 - 04/09/26 10:28:04				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	201648313				
Datos estampillados:	HPvtdIT/sK2tokxeVspbtrRly3w=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YAIR BARDOMIANO PINEDA SALDAÑA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 16:36:03 - 04/09/26 10:36:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f d9 04 2f 5b 4c a3 b0 62 7b 66 8f dc 99 e6 66 c5 3e d8 a4 69 bd 08 c3 83 9a ba 84 2f 6c 07 52 7e 1c b1 4f 3a 46 90 f7 b7 a6 f5 bd 4a 56 67 8a 67 ed df bd 85 08 5c a2 7f cd d4 5b bf 3d 6e 2e e6 d8 4f b2 65 e7 13 30 c6 56 ef 30 72 fd 49 fc 61 de cb f1 cf 5a 13 f3 53 17 4f 75 5e e8 42 c4 90 b4 ab e7 a3 17 f9 4e f1 18 85 51 42 be 04 3d 93 ef 43 4b e3 3d 32 b3 a7 f3 32 cd 07 ed c8 01 6b 47 4f 1e 88 6e 70 2f 87 c4 44 8b 1e 3d 24 a8 09 c0 ca da 1c 8f 35 41 b6 b0 4f 68 96 a0 db ed b4 94 33 be 54 6a 2f f9 66 20 c3 af e3 08 00 52 8a 3f a9 3b 26 5f 93 11 fd e5 85 3a aa 48 c1 3e a6 a5 fa a3 0f 7b 23 11 39 c1 ea 5c 08 40 a8 68 f1 ba b7 6c bb 5c 69 f4 8c 4b a4 b8 c3 cf 33 1c bc 02 e6 7c 29 e9 f5 54 f7 43 ec 7b e4 43 2c 11 11 9d be 60 1f 03 fe f3 ba 76 45 ef 74 4b 1a 58 07 02 ee 8f 77 6d b5 fa b9 03 d8 b9 e3 0e 51 6b 2b 64 ce be ee cc 40 2f a2 8f 38 9e 4d b3 1e 82 ed a8 e9 4c ea 2b cc cc aa 14 4f 84 78 6b 46 d5 c4 44 83 9c cc 8a 17 93 1d 6b 2b 18 af 3a 1f fb 6a 6a ed 01 86 51 81 da be f8 d6 e7 4e 79 2d 84 fe 63 b1 88 da 56 97 f8 4c 6a a1 a8 82 13 9b d8 a9 e3 67 c8 e0 10 43 a7 e1 c4 aa c2 5f 92 b4 7a 86 0e 25 bc e9 28 3c 2d 3f e6 1c dd 42 46 8b 9d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 16:36:03 - 04/09/26 10:36:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 16:36:03 - 04/09/26 10:36:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201656902			
Datos estampillados:	9Hj9VGFXCI9VN3qWLCBNplshkN4=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Manuel Díaz Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.